



0000000294

-RESOLUCIÓN EXPEDIENTE 796-2021**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTA: Para resolver la Acción presentada por la abogada **Maribel Espinoza Turcios** quien comparece por sí litigando en causa propia y en representación de los ciudadanos 1) Luis Rolando Redondo Guifarro, 2) Rafael Antonio Delgado Elvir, 3) Aníbal Javier Cálix Fúnez, 4) Said Yalil Gabrie Espinoza, 5) Cruz Martín Ávila Godoy, 6) Samuel Roberto Moncada Vivas, 7) Mauricio Edgardo Martínez Mejía y 8) José Roberto Palomo Elvir, todos solicitando la Nulidad Absoluta de las Elecciones Primarias y su Declaratoria publicada en el Diario Oficial La Gaceta; la repetición de las elecciones en el plazo legal y poner en conocimiento del Ministerio Público la noticia del crimen de las elecciones para la averiguación y castigo a los infractores. Como fundamento jurídico se cita en el escrito, el artículo 202 numerales 6, 8 y 9 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Por su parte, en el mismo escrito comparecen directamente los ciudadanos 1) Adolfo Facussé, 2) José Antonio Flores Arriaza, 3) Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, 4) María Angélica Milla, 5) Moisés de Jesús Ulloa Mejía, 6) Paola Jimena García Medina, 7) Reyna María Durón Martínez, 8) Milton Darío Reyes Meraz, 9) Cintia Marisol Landa Dubón, 10) Luis Alonso Maldonado Galeas y 11) Sandra Antonia Zambrano Munguía, quienes declaran ejercer la acción ciudadana que autoriza el artículo 1, 37 numeral 1), 40 numeral 1) y 3), 44, 45, 59, 60, 61, 62, 80, 90, 94, 321 y 326 de la Constitución de la República y 204 de la Ley Electoral, y plantean igual petición que los comparecientes representados por la Abogada Maribel Espinoza, pero no confieren poder de representación profesional para los actos de procuración.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de Apoderado. El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta-poder autorizada por Notario o Juez cartulario en defecto de aquél, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda. Y las



0000000295

actuaciones administrativas se notificarán al apoderado, salvo norma expresa en contrario.

CONSIDERANDO (2): Que los ciudadanos 1) Adolfo Facussé, 2) José Antonio Flores Arriaza, 3) Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, 4) María Angélica Milla, 5) Moisés de Jesús Ulloa Mejía, 6) Paola Jimena García Medina, 7) Reyna María Durón Martínez, 8) Milton Darío Reyes Meraz, 9) Cintia Marisol Landa Dubón, 10) Luis Alonso Maldonado Galeas y 11) Sandra Antonia Zambrano Munguía, aun cuando ostentan la calidad de hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos civiles, como tales, no tienen permiso de ley para ejercer actos propios de la Procuración al tenor de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, que exigen como requisito de comparecencia, el otorgamiento de Poder con facultades suficientes para ser ejercidas por un Profesional del Derecho, lo que no ocurre en el presente caso.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se consideran parte interesada en el procedimiento, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse.

CONSIDERANDO (4): Que la acción de Nulidad podrá ejercitarla, cualquier ciudadano contra la Declaratoria de las Elecciones dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; sin embargo a criterio de este Pleno, el o los comparecientes, no están relevados de cumplir con dos condiciones o requisitos de procedibilidad: **1) Deber de conferir poder a un Profesional del Derecho, y 2) Deber de acreditar su legitimación activa**, lo que implica que en su comparecencia ante el Consejo, los peticionarios deben también acreditar su capacidad para actuar como parte demandante, como titulares de un derecho o interés legítimo frente al demandado que en este caso es el Consejo Nacional Electoral en su condición de organismo con competencia para la realización del proceso electoral primario y su declaratoria, para el cual fueron convocados todos los partidos políticos legalmente inscritos pero finalmente solo participaron tres y dentro de ellos catorce corrientes internas. Los peticionarios no establecen en su escrito, cuál fue su



0000000296

participación en el proceso y como les afectan en forma directa o indirecta las resoluciones dictadas por este Consejo Nacional Electoral, las cuales impugnan pretendiendo activar la competencia administrativa, sin acreditar ninguna relación.

CONSIDERANDO (5): Que en atención a la necesidad de concurrencia de los requisitos expuestos, este Consejo Nacional Electoral efectuó una revisión de oficio en las planillas de los tres partidos políticos que participaron en el proceso primario, con la finalidad de determinar si los comparecientes integran o forman parte de las planillas inscritas de los movimientos internos de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral y cuya nulidad de declaratoria se demanda, resultando que ninguno de los comparecientes ostenta esa condición, y, por el contrario más de uno, integra organizaciones políticas que no se inscribieron y por tanto no participaron del proceso primario.

CONSIDERANDO (6): Que, en cuanto al derecho de fondo o sustantivo, toda demanda de nulidad, deberá presentarse por escrito concretando básicamente, los hechos en que se fundamenta, los elementos probatorios y los preceptos legales infringidos, así como la petición o lo solicitado al organismo público, sin perjuicio de que éste, pueda realizar de oficio las investigaciones propias de su competencia.

CONSIDERANDO (7): Que los peticionarios exponen como hechos: **1)** “Que el Consejo Nacional Electoral no controló ni respetó porque no vigiló el proceso electoral de acuerdo a sus atribuciones y funciones en estricta observancia al mandato constitucional que delimita su actuar, los tratados internacionales aplicables a la materia y la disposiciones legales que rigen sus decisiones”; **2)** Que lejos de garantizar el derecho al voto, la integridad del proceso electoral y que debió expulsar y no tomar como válidas todas aquellas actas que sobrepasan la carga electoral establecida previamente para una mesa electoral, permitió la apropiación o sustracción de documentación y materiales que debían contenerse en las bolsas electorales, la existencia de fraude en la suma de votos, el cual incide en el resultado de la elección, la existencia de alteración o falsificación de las actas o certificados electorales”; y **3)** “Desde el momento en que el Consejo Nacional Electoral declara como válidas aún después de su verificación, análisis y la suma de actas que claramente han sido adulteradas, falsificadas, donde no coinciden la suma total de los votos con lo



0000000297

establecido como cantidad máxima de la carga electoral que debe de existir en cada mesa receptora y lo que declara como resultados contenidos en el acta de cierre de las mesas receptoras, el Consejo Nacional Electoral, produce una nulidad de las elecciones”.

CONSIDERANDO (8): Que es deber legal de los peticionarios, aportar las pruebas sobre los hechos en que fundamentan la impugnación. Ante esta carga o deber de Perogrullo, los elementos presentados son los siguientes: **1)** Descripción de un listado de 797 mesas electorales receptoras donde dicen apreciar un masivo fraude en la suma de votos y que este incide en el resultado de la elección al amparo de lo dispuesto por el artículo 202 numeral 8 de la Ley Electoral; **2)** Diario Oficial la Gaceta No. 35, 370 (Acuerdo de Convocatoria de Elecciones Primarias 2021); **3)** Diario Oficial La Gaceta número 35, 371 (Declaratoria de Elecciones Primarias 2021); y **4)** Copia simple del comunicado No. 12-2021 emitido por el Consejo Nacional Electoral, de fecha tres (03) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual hace saber que se ha remitido a la fiscalía contra delitos electorales.

CONSIDERANDO (9): Que valorando los indicados elementos probatorios al amparo de las reglas de la sana crítica que nos obligan a razonar con base en los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente, el Consejo establece que:

- 1) 797 mesas electorales receptoras constituyen el 10% las 7,960 mesas habilitadas por Partido Político y considerando los tres niveles electivos y las tres organizaciones participantes en la elección, implicaríamos 7,173 documentos electorales (actas MER) de un total de 71,640, de modo que la masividad planteada alcanza el 10% de tanto de las MER como de las Actas de Cierre, sin especificidad del nivel electivo y del Partido Político al cual pertenecen.
- 2) Las 71,640 actas de cierre de resultados en los tres niveles electivos de los tres partidos políticos, son documentos públicos elaborados con base en el escrutinio practicado de forma pública por los miembros de cada MER, integrada con la representación de cada movimiento interno inscrito. El CNE como organismo central no tiene ninguna representación en el manejo y operatividad de las MER, presume la veracidad y legitimidad de las actas con



0000000298

base en los votos escrutados al cierre de la elección, de forma pública y haciendo entrega de la copia certificada a cada movimiento interno representado.

- 3) El Consejo practica el escrutinio general definitivo, sumando por cada nivel electivo y cada movimiento interno, el número de votos descrito en cada acta que extrajo de cada maleta electoral y que presume legítima. El Consejo también analiza y verifica de oficio o a petición de parte, actas de cierre que resultan fuera de parámetros de normalidad, sin embargo, para determinar la masividad y la incidencia en el resultado electoral, como sostienen los peticionarios, se requiere especificar y determinar de forma muy concreta: ¿Cuál es la incidencia?, ¿Qué número de votos o qué porcentaje se estima fraudulento? ¿Cuál el nivel electivo?, y ¿Cuál el partido político? .
- 4) En cuanto a las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial La Gaceta, no representan y no se consideran como elemento de prueba de acciones de fraude por cuanto constituyen una obligación constitucional y legal para que el acto administrativo dictado, en este caso la Declaratoria de las Elecciones que produce efectos jurídicos de carácter general, sea conocida.
- 5) Con base en las valoraciones expuestas, aun y cuando los peticionarios estuviesen legitimados para comparecer, y los ejercitantes de la acción ciudadana hubiesen otorgado poder de representación a un profesional del derecho, este Consejo descartaría por el fondo la procedencia de esta acción que asentada en el 10% de las mesas electorales receptoras, no determina nivel electivo, número de votos por mesa ni partido político.

CONSIDERANDO (10): El acto administrativo a través del cual se convocó a los Partidos Políticos legalmente inscritos, para que en elecciones Internas y Primarias, elijan los candidatos que se postularán a cargos de elección popular en el proceso general que se realizará en noviembre próximo, así como la elección de la autoridad partidaria, es hasta esta fecha un acto firme y consentido por la mayoría de los movimientos internos y las fórmulas en los tres niveles electivos.

CONSIDERANDO (11): Que por otra parte los peticionarios hacen una exposición formal sobre la base principista que caracteriza el derecho electoral en el marco de un Estado Democrático. Se refieren a los principios de legalidad, imparcialidad electoral,



0000000299

transparencia y debido proceso, cuyos contenidos desde el punto de vista formal los compartimos, sin embargo en el caso concreto destacamos que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** como pilar fundamental del Estado de Derecho, obliga a los funcionarios a actuar estrictamente siguiendo la normativa prevista, sin posibilidad de desbordarse más allá de los arbitrios permitidos, al grado que todo acto administrativo ejecutado por el funcionario fuera del marco legal, se sanciona con la nulidad e implica una responsabilidad para el propio funcionario que en nombre del Estado resuelve; pero por otra parte, también obliga al peticionario, impugnante o recurrente a plantear sus posicionamientos siguiendo los dictados de la normativa aplicable. En el presente caso, los peticionarios debieron aportar con rigurosidad cada uno de los elementos de prueba con los que pretendían demostrar su tesis de comisión de Fraude Masivo que incide en los resultados, y ante la ausencia de elementos probatorios concluyentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no puede sancionar con la nulidad absoluta, la elección interna y primaria de tres partidos políticos, más aún a pedido de cives extraneus.

CONSIDERANDO (12): Que el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** a consideración de los peticionarios, ha sido violentado en razón de que este Consejo Nacional Electoral, no actuó conforme al mandato legal que ostenta y que dicho principio ha sido vulnerado desde el momento en que se impide que ciudadanos ejerzan el sufragio, por la inconsistencia que presentó el Censo Nacional Electoral; no obstante, dicha aseveración carece de veracidad en virtud de que el Censo Nacional Electoral elaborado de forma conjunta por el Consejo Nacional Electoral con la información de la ciudadanía que le proporciona el Registro Nacional de las Personas, es de público conocimiento que presentó errores materiales en cuanto a los cambios de domicilio y centros de votación de los (as) ciudadanos (as) y exclusión de ciudadanos (as) para ejercer el sufragio, pero es cierto y público que se procedió a la exhibición del mismo por los medios y en el tiempo ordenado por ley, dándose el trámite a los reclamos efectuados por la ciudadanía. También es de público conocimiento que, con la finalidad de privilegiar el derecho al voto, este organismo electoral autorizó al Partido Libertad y Refundación y Partido Liberal, la incorporación de cuadernos de votación adicionales, para que todos aquellos ciudadanos cuyo domicilio electoral se hubiese modificado de forma inconsulta por el Registro Nacional de las Personas, ejerciera el voto registrándose en el listado adicional, salvaguardando de esta forma el ejercicio



0000000300

de su derecho al sufragio. En cuanto al principio de transparencia y debido proceso, este Consejo ha puesto a disposición del mundo todos los documentos electorales (actas de cierre) sin excepción y especialmente a los movimientos internos a través de una dirección electrónica; ha cumplido estrictamente la ejecución de los actos administrativos en tiempo y forma, y en condiciones excepcionales dentro de una pandemia.

CONSIDERANDO (13): Que los impugnantes solicitan al Consejo, que declare la nulidad absoluta de las elecciones y de su declaratoria publicada en el Diario Oficial La Gaceta, es decir que se deje sin ningún valor y ningún efecto, las candidaturas declaradas ganadoras de las 298 corporaciones municipales, las 18 planillas de diputados al Congreso de la República y las tres fórmulas presidenciales de los tres partidos políticos, integradas por miles de ciudadanos que ejerciendo su derecho a ser elegidos, desplegaron su acción política en todo el territorio nacional, y miles de ciudadanos votantes que se movilizaron para ejercer su derecho de votar entre las opciones de los tres únicos partidos políticos que se sometieron al proceso, de catorce que se encuentran inscritos. Y, que el Consejo también ordene la repetición de las elecciones primarias en el plazo legal, así como poner en conocimiento del ministerio público la noticia del crimen para la averiguación y castigo a los infractores.

El Pleno del Consejo, destaca esta delicada petición que fundada en 797 mesas electorales de más de siete mil habilitadas por partido político, proyecta una desproporción toda vez que solicita repetir las elecciones primarias en un plazo legal no determinado, y omitiendo referirse al efecto provocado especialmente en lo que respecta al calendario por la proximidad de la convocatoria para la realización de las elecciones generales el último domingo del mes de noviembre de 2021, proceso en el que se espera la participación de al menos los 14 partidos políticos ya inscritos.

CONSIDERANDO (14): Que son parte interesada en un procedimiento, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquellos a quienes pudiera afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se apersonen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando este



0000000301

advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento, situación jurídica que no se conforma en el caso de autos.

POR TANTO: EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 51, 62, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República, 8 numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública; 202, 204 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 11 numeral 10), 16 numeral 5) literal j) y 42 de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales. Atribuciones, Competencias y Prohibiciones, (Decreto 71-2019); 1, 2, 20, 23, 24, 25, 26, 31, 55, 56, 83, 84 literal a), 87, 88, 89, 90 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 12 del Código Civil, por unanimidad, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y SU DECLARATORIA celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, promovida por la **ABOGADA MARIBEL ESPINOZA TURCIOS, LITIGANDO EN CAUSA PROPIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS:** 1) Luis Rolando Redondo Guifarro, 2) Rafael Antonio Delgado Elvir, 3) Aníbal Javier Cáliz Fúnez, 4) Said Yalil Gabrie Espinoza, 5) Cruz Martín Ávila Godoy, 6) Samuel Roberto Moncada Vivas, 7) Mauricio Edgardo Martínez Mejía y 8) José Roberto Palomo Elvir, por la falta de legitimación activa y no haber acreditado mediante ningún elemento de prueba, la existencia del fraude masivo en la suma de los votos y su incidencia en los resultados electorales declarados por el Consejo Nacional Electoral, consentidos por la mayoría de los movimientos internos de los partidos políticos en todos los niveles electivos y publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

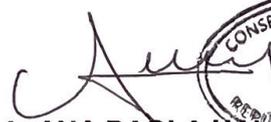
SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y SU DECLARATORIA celebradas el catorce de marzo de dos mil veintiuno, promovida como acción ciudadana por los señores 1) Adolfo Facussé, 2) José Antonio Flores Arriaza, 3) Efraín Aníbal Díaz Arrivillaga, 4) María Angélica Milla, 5) Moisés de Jesús Ulloa Mejía, 6) Paola Jimena García Medina, 7) Reyna María Durón Martínez, 8) Milton Darío Reyes Meraz, 9) Cintia Marisol Landa Dubón, 10) Luis Alonso Maldonado Galeas y 11) Sandra Antonia Zambrano Munguía, quienes carecen de representación legal y de legitimación activa, y no haber



0000000302

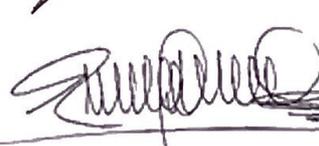
acreditado mediante ningún elemento de prueba, la existencia del fraude masivo en la suma de los votos y su incidencia en los resultados electorales declarados por el Consejo Nacional Electoral, consentidos por la mayoría de los movimientos internos de los partidos políticos en todos los niveles electivos y publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación para ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) el que deberá interponerse dentro del término de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación del peticionario. En caso de no interponerse recurso alguno contra la presente resolución esta adquirirá el carácter de firme; en consecuencia, archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFÍQUESE.**


DRA. ANA PAOLA HALCÓN
CONSEJERA PRESIDENTE



ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO SECRETARIO



ABG. RIXI RAMONA MONCADA
CONSEJERA VOCAL



ABG. ADA LETICIA HENRÍQUEZ
SECRETARIA ADJUNTA
